

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 01111 - 00

Recibida la actuación remitida por la operadora de insolvencia se procedió a consultar el Registro Único Empresarial y Social – RUES conforme la facultad conferida por el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012, encontrando que el deudor es actualmente representante legal principal de la sociedad mercantil IMPORTSHOP S.A.S., misma en la cual tiene participación accionaria del 50% que corresponde a 500 acciones, según se pudo constatar en el expediente del registro mercantil incorporado a esta actuación (pdf 04), concluyéndose así que el concursado ejerce habitual o profesionalmente actividades que la ley considera mercantes como lo es «*la intervención como asociado en la constitución de sociedades mercantiles, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones*» conforme dicta el artículo 10° y el numeral 6° del artículo 20 del Código de Comercio, lo que de suyo implica que el procedimiento adelantado no era aplicable, por cuanto debía someterse a las reglas de la Ley 1116 de 2006 o de insolvencia empresarial, máxime si la causa de la crisis financiera que alega el solicitante se deriva directamente de la situación de la empresa la cual gerencia y es socio con su cónyuge actual.

A pesar de que la operadora de insolvencia manifiesta en sus actas que verificó tal información (p. 14 pdf 01), lo cierto es que no obra constancia de tal proceder o el mismo fue insuficiente para determinar la real condición del deudor, desatendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 537 del Código General del Proceso, no obstante, eso no puede ser argumento suficiente para desconocer la realidad del asunto; debiendo esta sede judicial - conforme a los numerales 5° y 12 del artículo 42 en armonía con el artículo 132 *ibidem* - adoptar como medida correctiva de tal irregularidad procesal la negación de la liquidación patrimonial.

Continuar el trámite en las circunstancias antes expuestas violenta las garantías superiores de que gozan los demás sujetos procesales, las de juez natural y formalidades propias del juicio, reconocidas en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en consecuencia, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de JORGE ALBERTO TORRES GONZÁLEZ.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente a la operadora de insolvencia del centro de conciliación para lo de su cargo, previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.02 del 31/01/2022
Andrea Paola Fajardo Hernández
Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bfceeca269b68e903493a3707fd53f81a4223b80da706210a57e90bf469fd1**

Documento generado en 28/01/2022 05:41:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>